



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
SAE-PES-0107/2016**

**ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL**

**DENUNCIADO: AURELIO NUÑO MAYER,  
Secretario de Educación Pública**

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de agosto del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-258/2016** de fecha **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

**V I S T O S** para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0107/2016** formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE/PES/025/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **AURELIO NUÑO MAYER** Secretario de Educación Pública y:

**R E S U L T A N D O**

I. Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3703/2016** de fecha *veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/025/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el

libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0107/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local.

**II.** Mediante proveído de **nueve de junio de dos mil dieciséis**, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia que fue aprobado en audiencia pública celebrada el *nueve de junio de dos mil dieciséis*.

**III.** Inconforme con dicha resolución, el Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, cuyo fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el *veintiocho de julio de dos mil dieciséis*; fue recibido en esta Sala mediante cédula de notificación por correo electrónico el veintinueve de ese mismo mes y año.

**IV.-** En la sentencia pronunciada por la Sala Superior, se revocó la sentencia impugnada para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que, antes de llegar a una determinación, se analicen las pruebas que omitió valorar y en plenitud de jurisdicción, se determine **si hubo o no infracción por parte del sujeto denunciado**, tomando en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto



de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**SEGUNDO.** El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante la cual se hace constar que el LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa el cargo de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL, ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *noventa y uno* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

### **TERCERO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO**

1.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL, LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de AURELIO NUÑO MAYER Secretario de Educación Pública, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en trece de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el LIC. RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO en su carácter de representante suplente del

PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra del candidato mencionado en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252, primer párrafo, fracción II del Código Electoral, así como emplazar al denunciado; igualmente se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose inicialmente las *once horas del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis*, y con posterioridad las *diecisiete horas del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis*.

3.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

No existen causales de improcedencia que estudiar, porque aún cuando en el escrito de contestación de denuncia, el Director de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, solicita que se declare la inexistencia de la violación objeto de la queja; lo cierto es que la misma se refiere a una cuestión que involucra el estudio de fondo, sin que se actualice causal de improcedencia que provoque el desechamiento de la denuncia.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA**

Aduce el representante del Partido Acción Nacional como hechos constitutivos de la infracción los siguientes:

a) Que el pasado *catorce de abril de dos mil dieciséis*, el C. Aurelio Nuño Mayer, Secretario de Educación Pública,



realizó la promoción de obras y **propaganda gubernamental**, al haber realizado una gira de trabajo por el Estado de Aguascalientes, evento que fue publicado en distintos medios de publicación impresos.

b) Que en los referidos medios de publicación, se indica enfáticamente que el Secretario de Educación Pública se encontraba en gira de trabajo en el Estado, en donde anunció apoyos económicos e inversión en el Sistema Educativo Estatal; violentando con ello la imparcialidad y equidad en la contienda que debió observar como funcionario federal.

c) Que el proceder del funcionario federal revela su finalidad de vincular y obtener un beneficio en detrimento de otros actores políticos en la contienda electoral, vulnerando la equidad que debe prevalecer.

Lo que dice el partido denunciante son conductas prohibidas por la legislación electoral, ya que se contravienen los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, que tendría verificativo en ésta entidad, tal como se desprende de lo ordenado por el artículo 248 fracciones II, III y V del Código Electoral del Estado

*“ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*...  
II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...*

*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para*

*votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato,...*”.

Previo a analizar si la conducta desplegada por el denunciado constituye infracción en los términos pretendidos por el denunciante, se hace necesario establecer si con las pruebas aportadas por el partido político denunciante, se acredita la existencia de los hechos en que el quejoso basa su denuncia.

Para ello, en primer lugar conviene precisar algunas consideraciones en torno a la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Del mismo modo recoge el principio general del derecho que reza que el que *afirma está obligado a probar* y el que *niega también estará obligado, siempre y cuando esa negación envuelva la afirmación expresa de un hecho*.

Por tanto, de la interpretación al citado artículo se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, al ser éste el que en su denuncia narra los hechos —que desde su perspectiva— son constitutivos de infracción; siendo su deber legal el aportarlas desde la presentación de la denuncia, en términos del artículo 270 del Código Comicial citado.

Dicha conclusión es coincidente con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13, cuyo rubro y texto señalan:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** *De la interpretación de los*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0107/2016  
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-258/2016**

*artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

Dentro de los hechos materia de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional señaló, que durante la etapa de campaña electoral en la entidad federativa, que inició el tres de abril de dos mil dieciséis, el Secretario de Educación Pública Aurelio Nuño Mayer realizó en una gira de trabajo en esta entidad lo siguiente:

Que el catorce de abril de dos mil dieciséis realizó la promoción de obras y propaganda gubernamental, al haber realizado una gira de trabajo por el Estado de Aguascalientes, la cual fue publicada en distintos medios de comunicación impresos de circulación local; y que la mencionada gira de trabajo anunció apoyos económicos y promesas de inversión federales al sistema educativo de esta entidad federativa.

Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas de su parte las ediciones impresas correspondientes al día quince de abril de dos mil dieciséis, de los periódicos locales "El Heraldito", "El Hidrocálido", "El Sol del Centro", "La Jornada Aguascalientes", "Página 24" y "Aguas", los cuales efectivamente refieren la gira de trabajo por el funcionario federal mencionado.

Además, ofreció la prueba documental consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la fe de hechos formulada

para certificar la existencia y contenido de la publicación en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal del ***“Mensaje del Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, durante el encuentro con supervisores escolares en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes”***.

Probanzas que valoradas en términos del artículo 256 del Código Electoral, en principio tienen carácter indiciario por que provienen de notas periodísticas y de una página de internet, las primeras de conformidad con la jurisprudencia 38/2002 y la segunda no puede ser valorada como prueba plena aún cuando conste en un acta elaborada por la Oficialía Electoral cuyos funcionarios tienen fe pública, ya que no se sustentó en información que percibieron por sí mismos, sino que deriva de una fuente de información indirecta y puede ser manipulada.

Sin embargo las probanzas anteriores se perfeccionaron ante la contestación que el Director de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública, hizo en representación del Secretario de Educación Pública, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, ya que se reconoció la existencia de la gira de trabajo que motivó la denuncia, así como el contenido de los discursos formulados por el funcionario público, señalando que en el encuentro sostenido con alumnos de las universidades tecnológicas del Estado de Aguascalientes, hizo alusión a los recursos destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura, transcribiendo el contenido de dicho mensaje.

Así mismo, manifestó que la distribución de dichos recursos se realiza a través de programas presupuestales aprobados por autoridades competentes, por lo que los recursos destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura a que se hizo alusión, en el mencionado discurso, derivan de partidas ya



autorizadas por el Congreso de la Unión, aunado a que el Secretario de Educación en ningún momento hizo alusión a partidos políticos, candidatos o condicionó servicio alguno a cambio de la votación por la convicción sobre alguna tendencia política.

Con lo que se acredita la existencia de los hechos materia de la denuncia, pues los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante se perfeccionaron con el reconocimiento que formuló el denunciado al dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Ahora bien, a partir de lo anterior se procederá a analizar si los actos realizados por el Secretario de Educación Pública resultan o no violatorios de los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral.

Previo a dicho estudio, procederemos a hacer un análisis del marco normativo de los principios en mención.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen, fundamentalmente, deberes específicos para los servidores públicos de cumplir los principios de equidad e imparcialidad de frente a la celebración de procesos electorales.

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

*“Artículo 41.*

*[...]*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. [...]*

*Apartado C. [...]*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.[...]"*

Acorde con ese mandato, los artículos 158, párrafo segundo, así como 248 fracción II del Código Electoral del Estado, establecen:

*"ARTÍCULO 158.- ...*

*Asimismo, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Se exceptúan las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*ARTÍCULO 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*...*

*II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;..."*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0107/2016  
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-258/2016**

De los dispositivos transcritos se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Empero, el deber en comento no es absoluto ya que admite, como excepciones, la posibilidad de continuar con la difusión de:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De lo anterior se puede establecer que existe el deber de las autoridades de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

En este sentido, la disposición normativa tiene por objeto salvaguardar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

Por su parte el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 134.*

*[...]*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*[...] “.*

De tal forma, la norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Conducta que puede ser traducida en un absoluto esfuerzo de neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de las funciones que tienen encomendadas los depositarios del poder público.

Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema



normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Como quedó evidenciado, los artículos artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se complementan con la finalidad de establecer de manera clara y contundente una obligación a los servidores públicos: Abstenerse de utilizar los recursos públicos, humanos, materiales, o de cualquier índole (tales como alusión a obras públicas) para generar un impacto en la ciudadanía e influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Cabe señalar que el hecho denunciado, consiste en que el Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal cuando estuvo en una gira de trabajo en el Estado anunció la inversión en el sistema educativo estatal, violando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda que debe revestir como funcionario federal.

En este sentido, el Secretario de Educación Pública en su escrito de contestación de denuncia si bien reconoció la existencia de la gira de trabajo que motivo la denuncia, así como el contenido de los discursos formulados, negó que los mismos implicaran una transgresión a los principios de equidad e imparcialidad que rige la contienda electoral.

- Sostuvo que si bien los artículos 209 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes –en que el denunciante sustentó la queja–, establecen la

prohibición de difundir propaganda gubernamental por cualquier medio durante el periodo de campañas electorales; lo cierto es que los propios preceptos legales referidos establecen como excepción a la citada prohibición, entre otras, la información relativa a servicios educativos, máxime que en la especie los actos denunciados fueron dirigidos a los propios trabajadores de la educación y a los alumnos.

- Respecto de los discursos formulados por el Secretario de Educación Pública, sostuvo que habían tenido un contenido meramente informativo sobre temas de educación, en referencia a la reforma educativa de dos mil trece.

- En relación con el discurso formulado en el Encuentro con Supervisores Escolares, en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, sostuvo que su objetivo había sido el de reconocer y alentar a las personas que realizan las funciones de supervisión en las escuelas, en tanto son estratégicas para advertir que se está impartiendo una educación de calidad con los parámetros que establece la Constitución Federal.

- Respecto del discurso dirigido a los alumnos de universidades tecnológicas, sostuvo que su objeto fue reconocer que se está realizando una labor importante, en tanto que dichos alumnos forman egresados que representan la tasa más alta de empleabilidad, por lo que debe apoyarse con el mejoramiento de la infraestructura y el otorgamiento de becas. Asimismo, manifestó que la distribución de dichos recursos se realiza a través de programas presupuestales aprobados por la autoridad competente, por lo que los recursos destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura a que se hizo alusión en el mencionado discurso, derivan de partidas ya autorizadas por el Congreso de la Unión, aunado a que el Secretario de Educación en ningún momento hizo alusión a partidos políticos, candidatos o



condicionó servicio alguno a cambio de la votación o la convicción sobre alguna tendencia política.

Estos argumentos son parcialmente fundados, pero suficientes para determinar la inexistencia de la infracción denunciada, ya que en principio es claro que todos los programas que ejercen las autoridades de los tres ámbitos de gobierno deben estar aprobados por las autoridades competentes, y derivar de partidas ya autorizadas por el órgano legislativo correspondiente, sin embargo debemos entender que ello no es la materia de éste procedimiento, sino la difusión de esos programas como propaganda gubernamental, no obstante que no haya hecho alusión a partidos políticos, candidatos o condicionado algún servicio a cambio de la votación por la convicción sobre alguna tendencia política.

De esta forma, hay que advertir que en su gira de trabajo en nuestra entidad, realizó dos actuaciones, donde emitió discursos, una en el encuentro con supervisores escolares en una universidad y otra con alumnos de universidades tecnológicas del Estado de Aguascalientes, en la primera, cuya transcripción obra en el escrito de demanda, de la cual no se desprende que haya realizado anuncio alguno, sin embargo en el encuentro que tuvo con estudiantes, tal como se desprende del escrito de contestación de denuncia, quien compareciera en su nombre, transcribió lo siguiente:

*“PALABRAS DE AURELIO NUÑO MAYER, EN EL ENCUENTRO CON ALUMNOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, de las que se desprende que, en una parte de su discurso, manifestó:*

*“... es un gran momento de cambio y transformación en la educación en México y del cual ustedes están siendo parte y van a ser parte fundamental, es una transformación de la educación que transforma la organización política para ser más eficiente, que el estado recuperará la rectoría del estado en materia educativa, es una transformación de las escuelas en su organización pero también en su infraestructura, por ejemplo, en estos*

*momentos se están dedicando más de 50 mil millones de pesos para poder arreglar y dejar en mejores condiciones a un poco más de 33 mil escuelas en todo el país, y por ejemplo, esta universidad tecnológica estará recibiendo 17 millones y medio de ese programa de “escuelas al 100” para poder mejorar la infraestructura de su plantel.*

*(...)*

*Las universidades tecnológicas como ésta, tienen la tasa de empleabilidad más alta del país, jóvenes como ustedes, compañeros de ustedes, el 80% encuentra trabajo a los 6 meses que terminaron sus estudios, eso no lo logra ningún otro sistema en el país más que éste el de las universidades tecnológicas, y por ello para nosotros es una apuesta muy importantes poder seguir apoyando a todas estas universidades tecnológicas, ya hablé en este caso del apoyo que habrá de 17 millones y medio de pesos que habrá para infraestructura, pero también habrá para becas, este año hay un incremento de mil millones de pesos para las universidades tecnológicas y politécnicas, en becas.”*

Como puede advertirse con claridad, del contenido de este extracto del discurso del Secretario de Educación Pública ante los alumnos de las universidades tecnológicas, si hizo anunció el apoyo a las universidades tecnológicas con la aportación de ciertas cantidades de dinero para infraestructura y becas, sin embargo debemos entender el contexto en que se emitió, y si con ello se hizo una difusión como lo requieren las disposiciones legales y constitucionales para infringir los principios de imparcialidad y equidad.

En este sentido, tenemos que el denunciante dice que el Secretario de Educación Pública Federal, realizó una gira de trabajo en nuestra entidad, donde se reunió con supervisores escolares y jóvenes universitarios, y que realizó una exhaustiva difusión de propaganda gubernamental y promesas de apoyo con recursos federales, sin que de esto último exista prueba alguna, es decir, respecto a que el Secretario haya realizado algún tipo de difusión de propaganda gubernamental.

Ya que lo que dice el denunciante, es que varios medios de comunicación dieron a conocer lo que realizó el Secretario en su gira de trabajo, pero ello no implica que el



funcionario federal haya realizado por sí mismo la difusión de su discurso.

Tal como se advierte tanto de la denuncia como de lo manifestado por el Secretario, ya que lo relativo a la aplicación de los fondos federales lo hizo en el contexto de un encuentro que sostuvo con alumnos de las universidades tecnológicas del Estado de Aguascalientes, de donde se puede advertir, tal como lo sostiene el denunciado, que fue una cuestión meramente informativa sobre temas de educación y que fueron expresadas hacia los interesados en el tema, puesto que además de anunciar esas inversiones en educación, hizo un reconocimiento a los alumnos de estas instituciones, por el esfuerzo que estaban haciendo, e hizo alusión a las oportunidades de trabajo que tienen los jóvenes para encontrar empleos mejor remunerados, enalteciendo a las universidades en donde estudiaban los oyentes, explicándoles el apoyo que se daría a ese tipo de instituciones respecto a la infraestructura y becas, por tanto se considera que no hubo infracción alguna a los principios en cuestión, porque aún cuando se realizó durante la campaña electoral, tales afirmaciones las emitió el Secretario en un lugar cerrado o a un grupo específico de personas (estudiantes), y se limitó a señalarlas a quienes tenían un interés directo en ello, puesto que así se advierte de su discurso, ya que dio a conocer esa información a los estudiantes de las universidades tecnológicas a quienes van dirigidos los programas de mejora de infraestructura y becas, sin que el Secretario en forma alguna haya hecho difusión respecto de sus manifestaciones por ningún medio de comunicación, en todo caso, los que acudieron al encuentro dieron a conocer lo que éste manifestó, pero el funcionario es ajeno a esa situación, con lo cual se sitúa como lo dice en el caso de excepción respecto a la información relativa a

servicios educativos a que se refiere la fracción II del artículo 248 del Código Electoral del Estado, que es donde se situaría la conducta presuntamente desplegada por el funcionario federal.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de AURELIO NUÑO MAYER en su carácter de Secretario de Educación Pública, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de AURELIO NUÑO MAYER en su carácter de Secretario de Educación Pública, absolviéndosele de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

**SEXTO.-** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
TOCA ELECTORAL SAE-PES-0107/2016  
CUMPLE EJECUTORIA **SUP-JRC-258/2016**

dado a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JRC-258/2016** de fecha **veintiocho de julio de dos mil dieciséis**.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecinueve de agosto dos mil dieciséis.  
Conste.-